REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **33** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **29/07/2020** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 **2018 00448 00**	Acción de Repetición	MUNICIPIO DE MATANZA	ORLANDO LIZCANO GARCIA	Auto admite demanda	28/07/2020		
68001 33 33 013 **2019 00247 00**	Reparación Directa	CUPERTINO RINCON PEREZ	CDMB - CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda Requiere al Juzgado 14 Administrativo Oral de Bucaramanga	28/07/2020		
68001 33 33 013 **2020 00126 00**	Sin Tipo de Proceso	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA SANTANDER	Auto admite demanda Moralidad Administrativa y Defensa del Patrimonio público.	28/07/2020		
68001 33 33 013 **2020 00131 00**	Acción de Cumplimiento	PEDRO NILSON AMAYA M	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda	28/07/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/07/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN

SECRETARIO

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE MATANZA
DEMANDADO:	ORLANDO LIZCANO GARCÍA identificado con cédula No. 91.261.998
RADICADO:	680013333013 **2018-00448-** 00

CONSIDERACIONES:

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de Repetición[1], encaminada a que se declare administrativamente responsable al señor ORLANDO LIZCANO GARCÍA en calidad de ex funcionario (Alcalde) del Municipio de Matanza, por el no pago oportuno del capital adeudado dentro de los contratos de suministro para alimentación escolar Nos. 094 y 135 de 2011, que devino en los intereses de mora por valor de $4.930.581 suma que deberá indexarse al momento de su pago.

Para el Despacho la demanda cumple con los factores de competencia funcional[2] y territorial[3] por lo cual corresponde a este circuito administrativo, toda vez que ejerce el medio de control de Repetición regulado en las Leyes 678 de 2011 y 1437 de 2011, fue allegada acta[4] del comité de conciliación del Municipio de Matanza, y es interpuesta dentro de los dos[5] años posteriores al último pago. Finalmente se recuerda que el criterio de conexidad que ataba la acción de repetición al juzgado donde se había tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial previamente establecido en la Ley 678 de 2001 fue derogado tácitamente por las reglas de competencia fijadas para los medios de control

[1] Ley 678 de 2001.
[2] Ley 1437 de 2011. Artículo 155, numeral 8.
[3] Municipio e Matanza que corresponde a este circuito judicial.
[4] Conforme el artículo 4 de la Ley 678 de 2011, a folios 62 a 69.
[5] Folio 22.

establecidos en la Ley 1437 de 2011, aplicándose[6] a la repetición la competencia funcional u objetiva.

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR en primera instancia, la demanda presentada por el MUNICIPIO DE MATANZA contra el ex funcionario ORLANDO LIZCANO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.261.998.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor ORLANDO LIZCANO GARCÍA a través de mensaje dirigido al correo electrónico orlandolizcano2812@gmail.com como fuera señalado en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, este último modificado por el artículo 612 del C.G.P. y artículo 8[7] del Decreto 806 del

---

[6] Como fuese expuesto por el Consejo de Estado C.P.: Marta Nubia Velásquez Rico, en providencia de fecha 6 de julio de 2018:

"Al respecto, esta Subsección, ***mediante auto del 16 de noviembre de 2016, determinó cuál de las dos normas en conflicto debe prevalecer para determinar la competencia de los jueces administrativos en los procesos de repetición,*** *al exponer consideraciones como la que se transcribe a continuación: "Ahora bien, (...)* ***el CPACA reguló expresamente la competencia para conocer de medios de control de repetición y la distribuyó en primera instancia entre los Jueces y Tribunales Administrativos, de acuerdo con la cuantía de las pretensiones****. " (...) en el caso de que exista incompatibilidad entre las legislaciones por regulación disímil —tal y como se advierte en el sub examine—* ***lo procedente es entender que la legislación posterior —con independencia de su generalidad— derogó tácitamente la anterior****. "Así las cosas, en los medios de control de repetición las normas de competencia aplicable son las contenidas en los artículos 149, 152 y 155 del CPACA, que establecen, para esos efectos, el factor subjetivo y el factor objetivo por cuantía, por lo que el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 está derogado y resulta inaplicable"*

[7] **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso,

20 de junio de 2020. Si no fuera posible por este medio realícese conforme el artículo 200 del C.P.A.C.A.

TERCERO. ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. y artículo 3[8]° del Decreto 806 del 20 de junio de 2020.

QUINTO. REQUERIR al señor ORLANDO LIZCANO GARCÍA, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

---

sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

[8] **Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde alli se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE MATANZA
DEMANDADO: ORLANDO LIZCANO GARCÍA
EXPEDIENTE: 680013333013-2018-00448

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANG

Bucaramanga, 29 DE JULIO DE 2020, auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 33.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GAMEZ BARON
Secretaria

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	-NANCY PATRICIA RINCON PEREZ, identificada con c.c. 63.324.013. -MARULY ANDREA RINCÓN BARAJAS identificada con c.c. 1.098.652.293. -CUPERTINO RINCON PEREZ identificado con c.c. 91.225.516. -CARLOS JAVIER RINCON PEREZ, identificado con c.c. 91.263.148. -FREDY RINCÓN PEREZ, identificado con c.c. 91.274.299
DEMANDADOS:	-CORPORACIÓN PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA (CDMB). -NACIÓN/MINISTERIO DE AMBIENTE. -CONSORCIO LOGISTICO AUTOMOTOR CS identificadO con Nit 901.023.505-5 conformado por Promotora de Desarrollo Educativo Ambiental PRODEAM SAS identificada con Nit: 900.987.229-1 y la Cooperativa Integral de Trabajo asociado Ltda identificada con Nit:800.162.721-1
RADICADO:	680013333013 **2019-00247** 00

CONSIDERACIONES:

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, encaminada a: **i)** Declarar administrativa y patrimonialmente responsables a la CORPORACIÓN PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA (CDMB), NACIÓN/MINISTERIO DE AMBIENTE y CONSORCIO LOGISTICO AUTOMOTOR CS de los perjuicios materiales y morales causados al señor LUIS ALBERTO RINCÓN PEREZ derivados del

accidente de tránsito y laboral acaecido el 16 de diciembre de 2016 que le generó una disminución de la capacidad laboral del 79.3% estructurada el 20 de septiembre de 2017, **ii)** en consecuencia se condene a los demandados a pagar a la hija y hermanos de la víctima al pago de daños morales y las costas procesales.

Para el Despacho la demanda cumple los factores de competencia funcional y de cuantía[1], toda vez que ejerce el medio de reparación directa cuya pretensión principal es menor a 500 SMLMV, así como el territorial[2], pues el demandante sufrió el accidente en el Municipio de Matanza y las atenciones médicas y diagnostico así como el domicilio de las partes se encuentra en la ciudad de Bucaramanga, por lo que su estudio corresponde a este circuito. Adicionalmente, se verificó que el demandante agotó el requisito de procedibilidad[3] ante la Procuraduría 160 Judicial para asuntos administrativos[4], por último el Despacho observa que la demanda fue presentada en término[5], esto es, dentro de los dos años posteriores a la expedición del acta[6] de pérdida de capacidad laboral el 10 de abril de 2018, en la cual se dictaminó una disminución de la capacidad laboral en 79.3%.

En **cuanto a la solicitud de acumular este proceso** al iniciado por la víctima directa señor LUIS ALBERTO RINCÓN PEREZ[7] radicado al Juzgado Catorce Administrativo de este circuito bajo el número 2019-0323, como quiera que el sistema judicial siglo XXI arroja que ese proceso fue admitido el 18 de diciembre de 2019 sin alguna otra actuación, se ordenará requerir al apoderado de la parte demandante para que aporte las piezas procesales necesarias para estudiar si hay lugar a una acumulación de procesos teniendo en cuenta que para su procedencia deberán encontrarse los procesos en la misma instancia y ser susceptibles las pretensiones de acumularse en una sola demanda.

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto este Juzgado,

---

[1] Ley 1437 de 2011. Artículo 155, numeral 6.
[2] Ley 1437 de 2011. Artículo 156, numeral 6.
[3] Ley 1437 de 2011. Artículo 161, numeral 1.
[4] Folios 133 a135.
[5] Ley 1437 de 2011, artículo 164 literal i).
[6] Folios 78 a 86.
[7] Identificado con cédula 91.253.561

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por los señores NANCY PATRICIA RINCON PEREZ, MARULY ANDREA RINCÓN BARAJAS, CUPERTINO RINCON PEREZ, CARLOS JAVIER RINCON PEREZ y FREDY RINCÓN PEREZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE, CORPORACIÓN PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA (CDMB) y CONSORCIO LOGISTICO AUTOMOTOR CS.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE, CORPORACIÓN PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA (CDMB), CONSORCIO LOGISTICO AUTOMOTOR CS y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO. ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO. REQUERIR a la NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE, CORPORACIÓN PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA (CDMB) y CONSORCIO LOGISTICO AUTOMOTOR CS, para que junto con las contestaciones a la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.

QUINTO. REQUERIR al apoderado de la parte demandante aportar copia de la demanda presentada ante el Juzgado Catorce Administrativo de Bucaramanga que cursa al parecer por los mismos hechos y del auto admisorio proferido allí dentro del proceso 2019-0323, a fin de dar estudio a la solicitud de acumulación de procesos. Lo anterior, como quiera que de la ruta de consulta de procesos del Sistema Judicial Siglo XXI señala que ese juzgado admitió demanda en fecha 18

de diciembre de 2019 sin que al día de hoy se haya fijado diligencia de audiencia inicial, por lo cual la solicitud se encuentra en término.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. ORLANDO QUINTERO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía 13.544.855 y tarjeta profesional 152.397 del C. S. de la J. como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 21 a 25 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANG

Bucaramanga, 29 DE JULIO DE 2020, auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 33.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GAMEZ BARON
Secretaria

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE Y AVOCA CUMPLIMIENTO

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ACCIONANTE:	**PEDRO NILSON AMAYA MARTÍNEZ,** con cédula 91.281.633
ACCIONADO:	**MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**
RADICADO:	680013333013 **2020-000131**- 00

I. DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO.

Ha venido al Despacho la presente demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos remitida por el Juzgado 12 Administrativo Oral de Bucaramanga, en atención a la manifestación de impedimento efectuada por el titular de dicho Despacho Judicial, bajo el argumento de que le asiste interés directo en las resueltas del proceso, dado que con ella se busca que la entidad demandada en aplicación del artículo 7 del Decreto 678 del 20 de mayo del 2020 proferido por el Gobierno Nacional, y del Decreto 161 del 26 de mayo del 2020 proveniente del Alcalde Municipal de Bucaramanga, reliquide el impuesto predial en la vigencia fiscal 2020, lo que de prosperar implicaría unas condiciones favorables frente al pago del referido tributo para quien sea propietario de algún inmueble en esta jurisdicción, siendo el titular del Juzgado 12 Administrativo de Bucaramanga, junto con su cónyuge, propietario del inmueble ubicado en la Calle 45 No. 28 – 44, Apartamento , Edificio Verona Plaza de la ciudad de Bucaramanga.

De la lectura integral de la demanda y de la manifestación del impedimento, encuentra el Despacho que en efecto de prosperar las pretensiones del accionante, directamente se beneficiaría el Juez Doce Administrativo Oral de Bucaramanga como propietario de un bien inmueble en el municipio de Bucaramanga, lo que permite concluir que la objetividad de sus conclusiones puede verse afectada por sus intereses personales, tipificándose en el presente caso una de las causales que

se encuentran expresamente descritas en la ley[1], razón por la cual se aceptará el impedimento planteado, y se asumirá el conocimiento del presente asunto.

II. DE LA ADMISIÓN DE LA PRESENTE ACCIÓN

Por otra parte, la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos interpuesta por **PEDRO NILSON AMAYA MARTÍNEZ** en contra del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA,** con el que se pretende que la entidad accionada en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 678 del 20 de mayo del 2020 proferido por el Gobierno Nacional, y del Decreto 161 del 26 de mayo del 2020 proveniente del Alcalde Municipal de Bucaramanga, reliquide el impuesto predial de la vigencia fiscal 2020, cumple los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, pues se identifica plenamente la persona que la instaura[2], se identifica la norma incumplida[3], se efectúa una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento[4], se determina la autoridad incumplida[5], se aporta prueba de la renuencia[6], y se manifiesta no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad[7], razón por la cual se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: SE ACEPTA el impedimento manifestado por el doctor **CARLOS GUEVARA DURÁN**, en su calidad de Juez Doce Administrativo Oral de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva**.**

---

[1] ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:
1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
[2] Numeral 1.
[3] Numeral 2.
[4] Numeral 3.
[5] Numeral 4.
[6] Numeral 5.
[7] Numeral 7.

SEGUNDO: SE AVOCA el conocimiento del presente medio de control, y en consecuencia**,** se admite la demanda interpuesta por **PEDRO NILSON AMAYA MARTÍNEZ** en contra del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.**

TERCERO-. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE éste auto al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA,** haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se **ADVIERTE** a las partes que el presente medio de control será decidido dentro de los veinte (20) días siguientes a esta providencia y además que la parte accionada tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación *(artículo 13 Ley 393 de 1997).*

La notificación del auto admisorio del proceso de la referencia se realizará INMEDIATAMENTE a través de secretaria.

Una vez notificado en legal forma este auto admisorio y vencido el término con que cuenta la entidad demandada para hacerse parte, debe ingresar el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. _____ DE JULIO DE 2020, AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO. _____**

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
SECRETARIA

CCPG

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	**LUIS EMILIO COBOS MANTILLA** con cédula No. 91.206.521
ACCIONADOS:	**- DEPARTAMENTO DE SANTANDER** **- MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**
RADICADO:	680013333013 **2020-00126**- 00

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, **SE ADMITE** el medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS instaurado por **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA** en contra del **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER,** por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad pública, el acceso a los servicios públicos de salud, y a que su prestación sea eficiente y oportuna, transgredidos con ocasión de la falta de funcionamiento el puesto de salud ubicado en el barrio el Refugio del Municipio de Piedecuesta.

En consecuencia para su trámite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la referida Ley 472 se dispone:

I. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA,** al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y al **DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER,** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza, y contener copia de esta providencia y de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso. Adviértaseles que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro del término de traslado de 10 días de que trata el artículo 22 de la ley 472 de 1998, el cual empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días contados a partir de realizada la última notificación, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

II. **COMUNÍQUESE** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, esta decisión a la **PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a fin de que pueda intervenir si lo considera conveniente.

III. **INFÓRMESE** sobre la existencia del presente trámite a la comunidad en general, y especialmente a los habitantes del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, a través de un medio masivo de comunicación, para los fines del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

IV. **ADVIÉRTASE** a las partes, al señor Defensor del Pueblo, a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos y a los demás intervinientes, que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado (artículo 22 de la Ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. _____ DE JULIO DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO.** _____

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
SECRETARIA

CCPG